



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2019-00146-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA CC. 18.903.897  
EJECUTADOS: BETTY SANTOS MENESES CC No. 26.862.341

Se accede a lo solicitado por la parte actora, en este sentido, por secretaria OFICIESE al coordinador de nómina y novedades de la Secretaría de Educación del Cesar, REITERANDO la orden de embargo que recae sobre el salario de la demandada BETTY SANTOS MENESES CC No. 26.862.341, teniendo en cuenta que si la ejecutada aún no tiene cupo, tal como lo comunicaron el día 14 de noviembre de 2019, INFORME al despacho a cuál proceso ejecutivo y despacho judicial se están girando los respectivos descuentos por embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455ac35215c6f2192db2a987cc4973c2ddb8e738fa31f797a9741dbb95fcad05**

Documento generado en 13/07/2022 04:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rio de oro - Cesar, trece (13) de Julio dos mil veintidós (2022).

AUTO: ESTARSE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

RADICADO: 2020-00156-00

CLASE: DIVISORIO

DEMANDANTES: CARLOS SAMUEL RODRIGUEZ BURZA – EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLA – EFRAIN RODRIGUEZ CASTILLA – ELIZABETH RODRIGUEZ CASTILLA – ERWIN EDUARDO RODRIGUEZ BURZA – GLADYS ESTHER RODRIGUEZ CASTILLA – HERNANDO RODRIGUEZ CASTILLA – JOSE GREGORIO RODRIGUEZ CASTILLA – MARIA JOSEFA RODRIGUEZ CASTILLA

DEMANDADOS: LEDYZ BALAGUERA BADILLO – JULIO CESAR RODRIGUEZ BALAGUERA – MARIA JOSEFA RODRIGUEZ BALAGUERA Y JOSE MANUEL RODRIGUEZ CASTILLA.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 43 numeral 3 del CG del P REQUIERASE al apoderado judicial de LEDYS BALAGUERA, MARIA JOSEFA RODRIGUEZ BALAGUERA Y JULIO CESAR RODRIGUEZ BALAGUERA para que en el término de tres días, aclare la posición frente a las pretensiones de la demanda, como quiera que en contestación de la demanda obrante en el archivo 028 del expediente digitalizado se hace una oposición a la venta del bien objeto de división alegando la división material como primera medida y posteriormente se acude en solicitud de nulidad que si bien fuera rechazada, finalmente lo que busca es la venta del bien inmueble objeto de división.

Conforme lo anterior, los requeridos deberán aclarar si se desiste de lo expuesto en la contestación de la demanda, esto es, la división material y se opta por la venta del bien como lo pretende la parte actora.

Por secretaría désele cumplimiento a lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d1764b7bb4cd9138559806740db96cd9dc7d5dadf9f06f8fac15cd0ee265a0**

Documento generado en 13/07/2022 04:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2021-00007-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COAGROSUR, con N.I.T. 890270045

EJECUTADO: MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ CC No. 18.904.349  
JOSE DE DIOS RINCON RINCON con CC. No. 5.084.487

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Radicado No. 2021-00007-00, promovido por COAGROSUR, con N.I.T. 890270045, a través de apoderada Judicial abogada LISSET CAROLINA CHINCHILLA RAMOS con CC. No. 1.065.880.624 y TP. No. 282.169, contra los señores MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ CC No. 18.904.349 y JOSE DE DIOS RINCON RINCON con CC. No. 5.084.487, toda vez que venció el término para proponer excepciones.

Con proveído de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a los señores JOSE DE DIOS RINCON RINCON identificado con CC No. 5.084.487 y MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ identificado con CC No. 18.904.349, quienes deberán pagar a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERO COAGROSUR, con N.I.T. 890270045, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 1.285.531.00) correspondiente al capital ordinario contenido en el pagaré No. 1799445, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 16 de mayo de 2020 fecha de la última cuota causada no cancelada a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 03, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico).

A los demandados MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ CC No. 18.904.349 y JOSE DE DIOS RINCON RINCON con CC. No. 5.084.487, se les notifico POR AVISO el día seis (6) de mayo de 2022, transcurrido un día hábil a la entrega de los documentos. (Documento 29, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico), sin que dentro del término propusieran excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.



La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagaré No. 1799445 (folio 08 PDF, Documento 02, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y La forma de vencimiento.

De igual manera, el documento suscrito por los señores MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ CC No. 18.904.349 y JOSE DE DIOS RINCON RINCON con CC. No. 5.084.487, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P., ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor pagaré No. 1799445, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ CC No. 18.904.349 y JOSE DE DIOS RINCON RINCON con CC. No. 5.084.487, que constituye plena prueba contra ellos y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ CC No. 18.904.349 y JOSE DE DIOS RINCON RINCON con CC. No. 5.084.487, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ CC No. 18.904.349 y JOSE DE DIOS RINCON RINCON con CC. No. 5.084.487. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7a56a9a72d62fb79b11679e3fea706a6384991e26978a4ef04b5a8f475b2a7**

Documento generado en 13/07/2022 04:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



A U T O	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RADICADO.	2021-00112-00
CLASE.	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE.	RICHARD MIRANDA TORRES (CESIONARIO)
APODERADO.	ANTONIO MENESES
DEMANDADO	GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS
INTERESADO	PABLO MENESES GALVIS
APODERADO	ABEL MENESES GALVIS

Río de Oro, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio del de apelación, interpuesto por el apoderado de PABLO MENESES GALVIS en contra del auto de fecha 22 de junio de 2022 por el cual se RECHAZA DE PLANO NULIDAD Y SE NIEGA LA SUSPENSION DEL PROCESO.

### EL RECURSO

Refiere el recurrente lo siguiente:

La solicitud de nulidad, no va encaminada a reprochar las actuaciones de la señora Juez en el presente proceso. Esta petición de nulidad, tiene como fin amparar el derecho a que el señor PABLO MENESES GALVIS defienda sus intereses patrimoniales en este proceso. Como se anunció en la solicitud de nulidad:

“EXISTEN EVIDENCIAS, DE UNA FALTA ABSOLUTA DE ASISTENCIA DEFENSORIAL EN FAVOR DEL HOY MI CLIENTE, QUE VIOLA EL DERECHO DE DEFENSA Y QUE EXPONE AL SEÑOR PABLO MENESES GALVIS A QUE SUS DERECHOS

PATRIMONIALES SE PIERDAN POR UN ACTO NEGLIGENTE DEL TOGADO QUE CONTRATO PARA DEFENDER SUS INTERESES EN ESTE PROCESO EJECUTIVO”

Es un hecho probado que el señor PABLO, dentro del termino legal, otorgó poder al DR. MONTEJO, con el fin de oponerse a la diligencia de secuestro para defender sus derechos como poseedor y propietario de las construcciones que hay en el inmueble embargado.

Que el abogado contratado no cumplió la labor encomendada; a pesar de haber recibido poder el 13 de octubre de 2021, este solo fue presentado después de cuatro meses, cuando los términos estaban vencidos, como lo afirma la señora Juez al decidir la solicitud del citado abogado, quien abandonó el proceso, ya que no se observa ninguna solicitud o recurso.

Esta ausencia de defensa, tiene un efecto definitivo en la defensa de los intereses de mi cliente, como poseedor y propietario de las edificaciones que hay en el inmueble embargado.

Con las pruebas que fueron presentadas a su despacho en la petición de nulidad, se evidencia que le asiste el derecho como interesado o tercero en el proceso, pero un acto negligente y desconsiderado con la profesión de abogado privó al señor PABLO MENESES GALVIS de defender sus derechos. Actos del abogado que se traducen en ausencia total de defensa, al presentar poder extemporáneo, solicitudes impropias para los derechos que le asisten al señor PABLO y abandono total del proceso como se observa en el proceso.



Frente a la suspensión del proceso:

Igualmente se insiste en la suspensión del proceso ejecutivo, al tenor de lo reglado en el numeral Primero del Artículo 161 del C. G. del P., hasta tanto se resuelva de fondo el proceso que definirá la titularidad de la propiedad sobre la totalidad del terreno aquí involucrado, para así precaver el enorme perjuicio que le quieren inferir a mi poderdante.

Si bien es cierto, el Art. 161 prohíbe la suspensión del proceso cuando exista un proceso declarativo. De la interpretación literal de este artículo, esta prohibición expresamente va dirigida a procesos declarativos que versen sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo objeto de la demanda ejecutiva.

En el caso de estudio, no es posible darle aplicación a la cita normativa expuesta por la señora juez, aquí el problema jurídico planteado, el proceso declarativo que existe, tiene como pretensión la declaración de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble; proceso que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Pailitas. En el presente proceso ejecutivo, el demandante pretende ejecutar el inmueble, junto con las edificaciones de propiedad del señor PABLO MENESES GALVIS, tal como se prueba con la sentencia proferida por el Juez del circuito de Chiriguana-Cesar.

Continuar con el proceso ejecutivo, la etapa de remate siguiente, tiene incidencia en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio. La señora Juez en el auto objeto de este recurso, concluye que: **“en caso de remate, el rematante ha debido saber y entender que cursa sobre el objeto de remate un proceso de pertenencia pudiendo prever las consecuencia de ello y si decide rematar lo hace por su cuenta y riesgo”** (negrilla fuera de texto)

Por las motivaciones expuestas, solicito respetuosamente se revoque la decisión y se conceda la nulidad pedida. Igualmente se decrete la suspensión del proceso.

## CONSIDERACIONES

Analizando el recurso presentado, deberá el Despacho ordenar NO REPONER el auto en mención.

Frente a la solicitud de nulidad, habrá de indicarse que, el Código General del Proceso en su artículo 135, establece que *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que proponga después de saneado o por quien carezca de legitimación”.*



La Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil, sentencia del 30 de septiembre de 2004 exp. 0238 señaló que la nulidad *“es el instrumento reservado por el legislador para enmendara las irregularidades de mayor entidad que se pueden suscitar en la tramitación de un litigio, como consecuencia de la inobservancia de las formas establecidas de antemano para reglar su constitución y desarrollo”*.

En otra oportunidad la Corte, en sentencia del 30 de noviembre de 2011 exp 05001-3103-005-2000-00229-01 señaló que *“las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por las actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial”*.

Por su parte, HENRY SANABRIA SANTOS en su libro Derecho Procesal Civil General define la nulidad como *“la sanción que el ordenamiento jurídico les impone a los actos que se han proferido con inobservancia de las formas establecidas, con objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa y protección de sus derechos e intereses”*.

HERNAN FABIO LOPEZ, en su libro Código General del Proceso parte General, señala que la nulidad sustancial se refiere *“a la validez del acto o negocio jurídico que origina vínculos obligantes entre las partes y cuya declaratoria en nada incide sobre la validez del proceso”* y la nulidad procesal se *“refiere exclusivamente a la actuación y que cuya declaratoria ninguna incidencia, a su vez, tiene sobre la validez del negocio jurídico base de la relación debatida dentro del juicio”*.

Afirma el mismo tratadista que *“solo los casos previstos en el artículo 133 del CGP se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente, y por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos) pero jamás servirá para fundamental una declaración de invalidez de la actuación”*.

Más adelante afirma *“la jurisprudencia y la doctrina en el campo procesal civil han sido permanentes y unánimes en desterrar las mal denominadas nulidades constitucionales, que se enseñorean dentro del proceso penal...”*

El recurrente afirma que no es una nulidad procesal lo alegado, sino que está encaminada en amparar los derechos patrimoniales de su representado dentro del presente asunto por la carencia de una eficiente defensa, situación que tal como se advirtió en el auto recurrido, escapa a la validez del proceso puesto que, al interesado se le brindaron todas y cada una de las oportunidades procesales para hacer valer sus derechos sin haber omitido o pretermitido etapa alguna, siendo de resorte exclusivo del interesado su comparecencia al proceso para hacer valer sus derechos o ejercer las acciones que el ordenamiento jurídico contempla para el efecto, sin que pueda pretenderse en esta oportunidad, como lo advierte el solicitante, revivir instancias ya precluidas.

Ahora, la falta o carencia de defensa técnica alegada por el solicitante, es un tema propio del derecho penal que no se acompasa con la taxatividad de las causales de nulidad del proceso civil como bien se indicó líneas arriba y que, por tanto, no es procedente la aplicación por analogía de dicha circunstancia, máxime cuando el artículo 133 del CGP establece que el proceso es nulo en todo o en parte, *solamente* en los casos allí contemplados.



Por lo anterior, este Despacho judicial se mantiene en su decisión de no decretar la nulidad solicitada.

En cuanto a la suspensión del proceso por incidir la decisión del proceso de pertenencia sobre el remate dentro de esta ejecución, al tratarse el bien objeto de cautela del mismo bien que se alega poseer, reitera este Despacho judicial que la misma es improcedente como quiera que el proceso de pertenencia que actualmente se adelanta sobre el bien objeto de cautela lo es un proceso declarativo, incierto y en caso de fallar a favor del aquí solicitante, la sentencia no sería constitutiva de derecho sino simplemente declarativa, proceso donde fue materializada la medida cautelar de inscripción de la demanda, medida cautelar esta que precisamente busca que la anotación de la existencia de la demanda en curso (en este caso de pertenencia) sea pública, haciéndola visible ante todas las personas que estén proyectando la realización de algún acto jurídico sobre el respectivo bien, sin afectar su comerciabilidad, pero quedando este afecto al proceso, es decir, sobre él puede hacerse cumplir la sentencia en caso de ser favorable a la demanda inscrita por lo que vincula a su dueño y a los causahabientes de este que lo adquieran después de la medida, sometiéndolos al resultado del proceso.

Es decir, como se advirtió en el auto recurrido, el adquirente (en este caso el rematante, en caso de darse ello) corre el riesgo de perder el bien con ocasión de la eventual decisión que se adopte en el proceso de pertenencia, por lo que no es cierto que se cause un perjuicio al solicitante ya que la medida cautelar de inscripción de la demanda permite hacer cumplir la sentencia correspondiente, razón por la cual, se mantiene la decisión adoptada.

Respecto de la decisión de no suspender el proceso se abstiene el Despacho judicial de conceder la apelación como quiera que la providencia que resuelve negar la suspensión del proceso no es susceptible de alzada y ello es así pues ni en el artículo 321 del Estatuto Procesal Vigente ni en las normas especiales que tratan la suspensión procesal prevén que dicha decisión pueda ser objeto de apelación.

Finalmente, respecto de la decisión de no decretar la nulidad solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 6 del C G del P CONCEDASE ante los Jueces Civiles del Circuito de Ocaña - Reparto en el efecto devolutivo, la APELACION interpuesta dentro de la oportunidad legal por el apoderado judicial de PABLO MENESES GALVIS contra el auto de fecha veintidós (22) de junio del año en curso, por el cual se rechaza de plano una nulidad (archivo 25 cuaderno medidas cautelares expediente digitalizado).

Envíese por secretaria luego de cumplirse lo dispuesto en el artículo 326 ibidem y déjese constancia que sube por primera vez.

No hay lugar a expensas por enviarse el expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, sin mayores esclarecimientos, estando el proveído impugnado conforme a derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

## RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se rechaza de plano una



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

nulidad y se toman otras decisiones, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, archivo 25, expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** NEGAR por improcedente el recurso de apelación contra la decisión de no suspender el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** CONCEDER ante los Jueces Civiles del Circuito de Ocaña - Reparto en el efecto devolutivo, la APELACION (archivo 28 cuaderno medidas cautelares expediente digitalizado) interpuesta dentro de la oportunidad legal por el apoderado judicial de PABLO MENESES GALVIS contra el auto de fecha veintidós (22) de junio del año en curso, por el cual se rechaza de plano una nulidad (archivo 25 cuaderno medidas cautelares expediente digitalizado).

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar en representación de PABLO MENESES GALVIS al abogado ABEL MENESES GALVIS, conforme el memorial – poder allegado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c760fe62a924179450937a0a791a3028916c1a56f1aaae156f62f8d057b68299**

Documento generado en 13/07/2022 04:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: APRUEBA AVALUO

CLASE: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2021-00138-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL con NIT. 860-007 335 4

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ CC 18.904.349

Sin haberse presentado observación u objeción alguna y cumplido el término de traslado, se APRUEBA el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 196-48851 predio urbano del municipio de Río de Oro, Cesar, cuyo valor corresponde a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$54.600.000).

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44773087f6ed74cad42eaf7d70aebd5fa858f4e28e567c3300fd2d9dbb299c86**

Documento generado en 13/07/2022 04:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

AUTO: REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TACITO

CLASE: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2021-00275-00

EJECUTANTE: RICHARD MIRANDA TORRES

APODERADO: DR ANTONIO MENESES

EJECUTADO: WILLIAM DARIO MARTINEZ CAMARGO

Río de Oro, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR se encuentra sin trámite desde hace varios meses, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- Materialice la medida cautelar de secuestro del bien objeto de cautela. Para ello debe informar lo dispuesto en auto de fecha 2 de febrero de 2022 cuaderno medidas cautelares.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbc7296ac31a4fc6ea4b97ab85feb3d78e867f818c7b9de2c09f840e2dd705f**

Documento generado en 13/07/2022 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00011-00  
CLASE: DECLARACION DE EXISTENCIA Y TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO  
DEMANDANTE: PEDRO JOSE ALVARADO GARAY con CC No. 1.005.676.260  
ANGELA MARIA CALIZ CALDERA con CC No. 1.104.429.936  
APODERADO: DIOVANEL PACHECO AREVALO con C.C. No. 1.098.737.974 y T.P. No. 252.799  
DEMANDADA: INGENIERIA TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. con NIT. 901.262.166-6

Procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de ejecución de lo ordenado en la sentencia de junio 8 de 2022, dentro del presente proceso declarativo verbal.

El Dr. OSCAR ALBEIRO GALVAN RACEDO identificado con C.C. No. 1.062.877.948 y portador de la tarjeta profesional 343.309, actuando como apoderado judicial de los ejecutantes en este caso los señores PEDRO JOSE ALVARADO GARAY con CC No. 1.005.676.260 y ANGELA MARIA CALIZ CALDERA con CC No. 1.104.429.936 YENCY ALVAREZ CASTRO con 37.317.902, presentó solicitud de ejecución de sentencia para el cobro del monto establecido en la providencia de fecha 8 de junio de 2022, esto es, la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 18.550.000), más los intereses de mora desde el día siguiente al del vencimiento del plazo otorgado para el pago de la condena a la tasa señalada en la ley y atendiendo la naturaleza de la obligación, así mismo al pago de las costas procesales, fijando como agencias en derecho, para la liquidación, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el despacho que en auto proferido el día 8 de junio de 2022, se dispuso lo siguiente:

- *“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al demandado a pagar en el término de 10 días, la suma de 18.550.000, conforme lo expuesto en la parte motiva. Sobre esta suma de dinero se reconocerán intereses de mora a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo otorgado para el pago de la condena a la tasa señalada en la ley y atendiendo la naturaleza de la obligación.*
- *CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales de habrán de liquidar por secretaría. Para el efecto se fijan agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS.”*

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 422 ibidem, disponiéndose, además, la notificación por estado, por haberse solicitado la ejecución de la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la entidad demandada INGENIERIA TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. con NIT. 901.262.166-6, representada legalmente por LUIS CARLOS VILLAREAL GOEZ identificado con CC 1.065.870.641, conforme las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada INGENIERIA TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. con NIT. 901.262.166-6, pagar en el término de cinco (5) días a favor de los demandantes PEDRO JOSE ALVARADO GARAY con CC No. 1.005.676.260 y ANGELA MARIA CALIZ CALDERA con CC No. 1.104.429.936, la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 18.550.000), mas los intereses de mora a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo otorgado para el pago de la condena a la tasa señalada en la ley y atendiendo la naturaleza de



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

esta obligación, mas el pago de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) correspondiente a las costas procesales.

- TERCERO: Notifíquese POR ESTADO de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.
- CUARTO: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibidem del Código General del Proceso.
- QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que reposen en las cuentas bancarias y CDTS que tenga a su nombre la entidad demandada INGENIERIA TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. con NIT. 901.262.166-6, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, CREDISERVIR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOS DE LA CIUDAD DE AGUACHICA Y BOGOTÁ.
- Oficiése por secretaria.
- SEXTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente de lo que pudiera quedar dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA adelantado de por JAIRO VARGAS contra la empresa INGENIERIA TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. con NIT. 901.262.166-6, con radicado No. 2022-00039, seguido en este despacho judicial.
- Por secretaria elabórense las constancias a ambos procesos.
- SEPTIMO: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 306, 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:  
Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab085e7fbbb556a06b348411f8874b1f2fbce51b1cc6d86f783ad259e4da37cb**

Documento generado en 13/07/2022 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00011-00  
CLASE: DECLARACION DE EXISTENCIA  
Y TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO  
DEMANDANTE: PEDRO JOSE ALVARADO GARAY con CC No. 1.005.676.260  
ANGELA MARIA CALIZ CALDERA con CC No. 1.104.429.936  
APODERADO: DIOVANEL PACHECO AREVALO con C.C. No. 1.098.737.974 y T.P. No. 252.799  
DEMANDADA: INGENIERIA TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. con NIT. 901.262.166-6

Por haberse liquidado conforme al artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por secretaria.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d758570f15d6c64db19d7dc0b9314bf2d9f68c95bb34f63fa4797fff3b8be98**

Documento generado en 13/07/2022 04:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00017-00  
CLASE: SUCESION  
DEMANDANTE: JESUS ARMANDO PAEZ QUINTERO  
APODERADO: FREDY PAEZ ECHAVEZ  
CAUSANTE: MARGOTH LARITZA QUINTERO DE PAEZ

REQUIERASE a la parte actora para que, conforme lo establece el artículo 492 del CG del P envíe la correspondiente notificación por aviso a HYONY JOSE PAEZ QUINTERO con el fin de que en el término establecido en el auto que apertura la sucesión, declare si acepta o no la herencia, allegando prueba de la calidad de heredero.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a156b1bff973b0fe24b58aeb18d8f47abfdb8efdbe3e7d6d4f5841953ece9**

Documento generado en 13/07/2022 04:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

RADICADO: 2022-00022-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A con NIT: 900515759-7  
APODERADO: LIZETH PAOLA PINZON ROCA con C.C. 1.096.206.179/ T.P. 284.887  
EJECUTADO: MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con C.C. 18.904.349

Río de Oro, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR se encuentra sin trámite, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- Notifique el auto que libra mandamiento de pago al demandado conforme lo establece el CG del P.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3620a16c395d66250d395e705a86b88552ff5cde35dc6b8a93d377887c2e1893

Documento generado en 13/07/2022 04:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

RADICADO: 2022-00026-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: ASTRID LEMUS RINCON  
APODERADO: EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA  
EJECUTADO: ROSA DILIA BENAVIDES DURAN  
EDDY BETTY DURAN GALLARDO

Río de Oro, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR se encuentra sin trámite, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- Notifique el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada conforme lo establece el CG del P.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99f696e02b5ff56ac646b1b504b4223414d81a745edb14edb878f3142a5f8a29

Documento generado en 13/07/2022 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

RADICADO: 2022-00033-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: ASTRID LEMUS RINCON  
APODERADO: EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA  
EJECUTADO: ROSA DILIA BENAVIDES DURAN

Río de Oro, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR se encuentra sin trámite, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- Notifique el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada conforme lo establece el CG del P.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Río De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6833e16be0ab54ea131c92c381571fb67d7d30ac1ad67f40d47f860278b3a3**

Documento generado en 13/07/2022 04:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

AUTO: FECHA AUDIENCIA  
RADICADO: 2022-00046-00.  
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
EJECUTANTE: NINI JOHANA HERRERA NORIEGA representante legal de JOSE FERNANDO Y MARIA JOSE NIÑO  
APODERADO: COMISARIA DE FAMILIA DE RIO DE ORO, CESAR  
EJECUTADO: SALVADOR NIÑO TORRES

Río de Oro, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las solicitudes de aplazamiento de la parte actora y la parte pasiva, se dispone reprogramar la misma y FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo LA AUDIENCIA UNICA dentro del presente proceso, el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Por Secretaría convóquese a todas las partes y envíese el link de conexión correspondiente.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7040fb4fb51e232ad0c2be3a1e1117898bfd2a1ddb6f1308501c62d0a794760**

Documento generado en 13/07/2022 04:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 4 No. 2 – 17 Calle Humareda  
WhatsApp 313 404 3352 – Río de Oro (Cesar)  
e – mail [jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

AUTO: REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TACITO  
CLASE: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2022-00054-00  
EJECUTANTE: DANIEL CARVAJALINO CARRASCAL  
APODERADO: DRA MARIA BERTILDE CONTRERAS  
EJECUTADO: BLANCA LUZ CARVAJALINO CARVAJALINO

Río de Oro, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR se encuentra sin trámite, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- Materialice la medida cautelar de secuestro del bien objeto de cautela. Para ello debe informar lo dispuesto en auto de fecha 16 de marzo de 2022 artículo 2, cuaderno medidas cautelares.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00db332ad98521202dc2d68be65a65e630da0f88de58edff1d17a71b5973f34**

Documento generado en 13/07/2022 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00055 00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8  
EJECUTADO: HERNAN QUIINTERO SANCHEZ con C.C. No. 5.084.260

Por haberse liquidado conforme al artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por secretaria.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88221d51a1f6f6f3d9575eb90088c2f7b73b58f768fb40ce0e4e3a5eb187da7d

Documento generado en 13/07/2022 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00104-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4  
APODERADO: DR HENRY SOLANO  
EJECUTADO: ALFREDO SOTO RAMÍREZ con CC. 18924433

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2022-00104-00, promovido por el Dr. HENRY SOLANO TORRADO identificado con CC. No. 13.357.213 y T.P. No. 22732, actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4 y en contra de ALFREDO SOTO RAMÍREZ con CC. 18924433, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando lo siguiente:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de ALFREDO SOTO RAMÍREZ con CC. 18924433, quien deberá pagar a favor del BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4, a través de su apoderado judicial Dr. HENRY SOLANO TORRADO identificado con CC. No. 13.357.213 y T.P. No. 22732, las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$55.181.752) M/CTE correspondiente al capital insoluto del pagare No. 18924433; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, Cuaderno 1, Expediente Electrónico).

Al demandado ALFREDO SOTO RAMÍREZ con CC. 18924433, se le notifico personalmente el día 9 de mayo de 2022, transcurridos dos días a la entrega del mensaje (Documento 03, Cuaderno 1, Expediente Electrónico), sin que, dentro del término, propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Río de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor PAGARÉ No. 18924433 (folio 9 del documento 01, Cuaderno 1, expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en los documentos- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor PAGARÉ No. 18924433, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene de ALFREDO SOTO RAMÍREZ con CC. 18924433, que constituyen plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de ALFREDO SOTO RAMÍREZ con CC. 18924433, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado ALFREDO SOTO RAMÍREZ con CC. No. 18924433.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 2.750.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea68c7b8f3ba8bebb3200673602c768baa7e05aad82da9153ce92058a5bc6f29**

Documento generado en 13/07/2022 04:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00113-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: VICTOR ERNESTO HERRERA DUARTE  
ENDOSATARIO: FABIO ALBERTO MUÑOZ HERRERA  
DEMANDADO: MAGALY MENEES PICON  
JOSE DELFIN TRILLOS MEJIA

REQUIERASE a la parte actora, para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C G del P se allegue la comunicación o citación cotejada enviada a los demandados para la notificación personal, como quiera que la comunicación cotejada por la empresa de correo y la entrega o devolución de la misma deben ser incorporados al expediente.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821c3357d75ca0e3255f672b90db796ef603d209014db8207ec73d4e61a920c5**

Documento generado en 13/07/2022 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00127-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANAGRARIO  
APODERADO: DRA RUTH CRIADO ROJAS  
DEMANDADO: ERIKA FERNANDA ARENGAS ALVERNIA

AGREGUESE al expediente la constancia de devolución de la citación para notificación por aviso a la parte demanda ERIKA FERNANDA ARENGAS ALVERNIA con la anotación de CERRADO y REQUIERASE a la parte actora para que surta la correspondiente notificación.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ee1c69ce2672f7b5af11de4c251fb08063141d30ea88ef302d59ed3552f411**

Documento generado en 13/07/2022 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

RADICADO: 2022-128-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: EVELIO TORRADO PEÑARANDA  
APODERADO: JESUS ESTEBAN TORRADO  
EJECUTADO: MARYVETTE RUEDAS PAEZ

Río de Oro, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR se encuentra sin trámite, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- Notifique el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada conforme lo establece el CG del P.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Río De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f7f07f966e75f72d1bc5b4bc80cc387eb1076ee00a4c1a21d9c5ad754b0f5f**

Documento generado en 13/07/2022 04:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00129 00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8  
APODERADO: RAUL RUEDA RODRIGUEZ  
EJECUTADOS: RODRIGO ORTIZ ORTIZ con C.C. No. 88.141.037  
CLODOMIRO ORTIZ TARAZONA con C.C. No. 1.967.941

Por haberse liquidado conforme al artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por secretaria.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:  
Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb847a9c21c382d1a8c81bcc2cea2735be4712cf67570a223042de6970b715e3**

Documento generado en 13/07/2022 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00130 00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8  
APODERADO: DR RAUL RUEDA RODRIGUEZ CC 91.240.052 T.P. 119.304  
EJECUTADOS: GIOVANNY LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 88.144.061  
ROSARIO GUERRERO PORTILLO con C.C. No. 26.865.005

Por haberse liquidado conforme al artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por secretaria.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ad971c11ea18443f5afd166920772a68cdf196c1b15e124e0caacec090f25c**

Documento generado en 13/07/2022 04:07:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

RADICADO: 2022-00144-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MENORCUANTIA  
EJECUTANTE: RICHARD MIRANDA  
APODERADO: DR ANTONIO MENESES  
EJECUTADO: YOHANNA BOHORQUEZ BOHORQUEZ

Río de Oro, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR se encuentra sin trámite, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- Notifique el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada conforme lo establece el CG del P.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Río De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1d6b70e9fa4d53d202c06150a4ba1ef8f35dc5da661da9ac05e152911438fd**

Documento generado en 13/07/2022 04:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00230-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A con NIT: 900515759-7  
APODERADO: ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS con C.C. 1.098.737.480 / T.P. 302.207  
EJECUTADOS: FREDY AGUILAR GULUMA con CC. 77.132.581  
TERESA GULUMA TRILLERAS con CC. 26.548.392

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que el pagaré base de recaudo se encuentra bajo custodia de la entidad demandante, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por CREZCAMOS S.A con NIT: 900515759-7, a través de apoderada Judicial Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS con C.C. 1.098.737.480 / T.P. 302.207, contra FREDY AGUILAR GULUMA con CC. 77.132.581 y TERESA GULUMA TRILLERAS con CC. 26.548.392, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. P.

Como títulos valores se adjuntan dos (2) pagarés, obrantes a folios 8 y 9 PDF del documento 01, cuaderno principal del expediente electrónico, por valor de \$ 6.010.951 que provienen de los deudores, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de FREDY AGUILAR GULUMA con CC. 77.132.581 y TERESA GULUMA TRILLERAS con CC. 26.548.392, quienes deberán pagar a favor de CREZCAMOS S.A con NIT: 900515759-7, a través de apoderada Judicial Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS con C.C. 1.098.737.480 / T.P. 302.207, la suma de SEIS MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS (\$6.010.951), correspondiente al capital insoluto del pagare objeto de ejecución; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de FREDY AGUILAR GULUMA con CC. 77.132.581 quien deberá pagar a favor de CREZCAMOS S.A con NIT: 900515759-7, a través de apoderada Judicial Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS con C.C. 1.098.737.480 / T.P. 302.207, la suma de SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$75.128), correspondiente al capital insoluto del pagare objeto de ejecución; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

- TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- CUARTO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.
- QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS con C.C. 1.098.737.480 / T.P. 302.207, apoderada judicial de CREZCAMOS S.A.
- SEXTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d51e7a1a5a9817eb05532043d4a68af8ef25faccda41372667d3d8c40506849**

Documento generado en 13/07/2022 04:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: ADMITE

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

RADICADO: 2022-00231-00

DEMANDANTE: GLORIA MARY SANCHEZ PALLARES con CC No. 37.315.391

DEMANDADO: ISAIAS SANCHEZ PALLARES con CC No. 5.084.599

Observando que la presente demanda declarativa ESPECIAL DIVISORIA presentada por GLORIA MARY SANCHEZ PALLARES con CC No. 37.315.391, a través de apoderada judicial Dra. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ con CC No. 37.327.347 y TP 251.503, contra ISAIAS SANCHEZ PALLARES con CC No. 5.084.599 reúne los requisitos contemplados en los Artículos 406 y siguientes del C.G.P., 82, 83 y 84 Ibidem y siendo competente este despacho para el trámite del presente asunto, se ADMITIRÁ la misma y se adelantará por el proceso declarativo especial conforme al artículo 406 y siguientes del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa ESPECIAL DIVISORIA presentada por GLORIA MARY SANCHEZ PALLARES con CC No. 37.315.391, a través de apoderada judicial Dra. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ con CC No. 37.327.347 y TP 251.503, contra ISAIAS SANCHEZ PALLARES con CC No. 5.084.599, el cual se tramitará conforme lo dispuesto en el artículo 406 y siguientes del C. G. del P.

SEGUNDO: por haberse acreditado el envío de la demanda y sus anexos al demandado, la NOTIFICACION PERSONAL se efectuará enviando solo el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Inscríbese la presente demanda a costa de la parte demandante en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-3036 de la ORIP, Aguachica, Cesar, según lo dispone el artículo 409 del CG del P en concordancia con el artículo 592 ibidem.

CUARTO: Se pone de presente a las partes y demás intervinientes que las notificaciones del despacho se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente link.:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rio-de-oro/63>

QUINTO: RECONCER PERSONERIA JURIDICA a la doctora RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ con CC No. 37.327.347 y TP 251.503, para actuar en representación de los demandantes en los términos de los memoriales – poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e0b10522a3aaf28eaca0031c8de8a539516f1538ea276d6133358815c1cda6**

Documento generado en 13/07/2022 04:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rio de oro, cesar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00232  
CLASE: PERTENENCIA – VERBAL SUMARIA  
DEMANDANTE: SORY DEL ROSARIO NORIEGA CARRASCAL con CC No. 26.862.071  
APODERADA: NUBIA ARENIZ GUERRERO con CC No. 37.313.276, TP 41.955  
DEMANDADO: EUGENIO CASELLES, HEREDEROS INDETERMINADOS  
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Estudiada la demanda de pertenencia y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 87, 89, 90 y 375 del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá allegar la M.I. No. 196-5913 y el certificado especial de pertenencia expedidos recientemente, toda vez que los adjuntados tienen una antigüedad de casi un año, de esta manera se acreditará la condición actual de titularidad del bien a usucapir, garantizando la correcta integración del contradictorio.
2. A efectos de individualización del demandado, debe aportar el número de identificación del señor EUGENIO CASELLES en caso de contar con él.
3. Debe allegarse mensaje de datos por el cual fue conferido el poder, conforme la ley 2213 de 2022 o, aportar poder con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda de pertenencia, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia incoada, a través de apoderado judicial, por SORY DEL ROSARIO NORIEGA CARRASCAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda de pertenencia, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb911b366d79b621f6c7c3ccd1ffc9f69a21cbbbf5672c52f6794ec1195120f**

Documento generado en 13/07/2022 04:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>